

1203-14

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con dieciocho minutos del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

El día veintiuno de enero de dos mil quince se recibió el escrito firmado por Carlos [redacted] como apoderado de [redacted], así como los documentos que con el mismo anexa, en el cual solicita que se le tenga por parte en la calidad en que comparece y se tenga por contestada la audiencia en sentido negativo, señalando además lugar para oír notificaciones así como las personas comisionadas para tal efecto.

Tener por parte a [redacted], por medio de su apoderado [redacted]

El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por denuncia interpuesta por el señor [redacted] en aplicación del artículo 143 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora Salazar Romero, S.A. de C.V., en relación a la presunta comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra e) en concordancia con el artículo 27 de la LPC, en perjuicio del consumidor; en este estado del proceso, este Tribunal procede hacer las siguientes consideraciones:

I. El señor [redacted] – señaló en su denuncia que el día veintinueve de mayo de dos mil doce, celebró un contrato de promesa de venta con la proveedora por una casa, deuda que podría trasladar a cualquier institución bancaria, en un plazo de dos meses desde la firma del contrato, por lo que tramitó un crédito con el Banco [redacted] el cual no pudo hacerse efectivo, debido a que la proveedora no estaba solvente en sus obligaciones fiscales. Aduce que debido a la falta de cumplimiento por parte de la proveedora, dejó de pagar las cuotas del crédito del mes de agosto a diciembre de dos mil trece. Alega que en esa época él [redacted] le aprobó el préstamo, el cual tampoco pudo hacerse efectivo pues el proyecto de vivienda no podía inscribirse.

Agrega que en enero de dos mil catorce la proveedora le obligó a firmar un nuevo contrato de promesa de venta, por un monto superior al del primer contrato y en el que dejaba sin efecto todos los realizados con anterioridad.

El consumidor solicitó en el Centro de Solución de Controversias que se le resciliara el último contrato firmado y que se le devolviera lo pagado.

Con la conducta antes descrita, la denunciada cometió la infracción establecida en el artículo 42 letra e) en relación al artículo 27 de la LPC; lo que, de comprobarse, supondría la imposición de la sanción regulada en el artículo 45 de la referida ley.

II. Admitida que fue la denuncia, se mostró parte la proveedora denunciada, quien en uso de su derecho de defensa contestó la audiencia conferida en sentido negativo.

III. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor,(...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”*.

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador,(...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *“cualquier infracción a la presente ley”* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles*

normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

IV. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver, según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la proveedora, como contraria a lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, por falta de una causa de persecución, y en consecuencia declarar improponible la denuncia presentada contra la proveedora respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 ambos de la LPC.

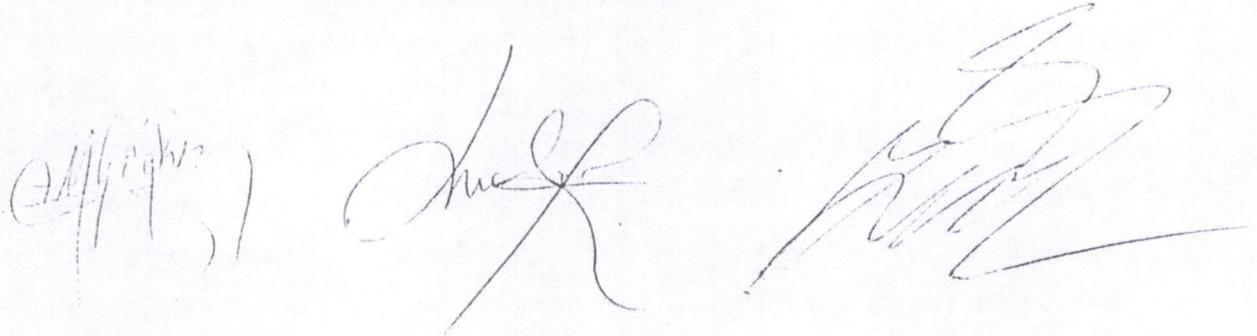
Finalmente, este Tribunal no se pronunciara sobre los argumentos del apoderado de la proveedora denunciada, por resultar inoficioso.

V. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 83 letra b), 146 y 147 de la LPC; este Tribunal **RESUELVE**:

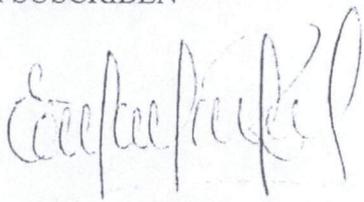
a) **Declarar improponible** la denuncia presentada por [redacted], contra: [redacted], por la infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 27 de la LPC, por falta de tipicidad; sin perjuicio del derecho que le asiste al consumidor de promover otras acciones administrativas o judiciales.

b) **Tomar** nota de la dirección señalada por el apoderado de la proveedora para oír notificaciones así como de las personas comisionadas para recibirlas.

c) **Notificar** la presente resolución a los interesados y al Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, Oficina Central.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN



ED.